

INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por AUGUSTIN RODRIGUEZ REYES a través de apoderado judicial, contra YESICA CARINA ALVAREZ CABRERA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00510-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 20 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el AUGUSTIN RODRIGUEZ REYES, promueve Proceso Ejecutivo Singular contra YESICA CARINA ALVAREZ CABRERA, con fundamento en un título valor letra de cambio endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial del demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El ejecutante en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA manifiesta” ... que la estima aproximadamente en \$9.800. 000.00 de conformidad al No. 9 del art. 85 de la Ley 1564 de 2012 ...” cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$6.000. 000.00 por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

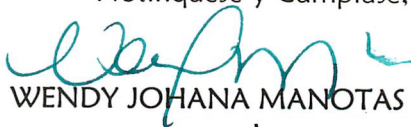
Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. SERGIO FERNANDO DE LA ROSA VERGARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.801.673 y Tarjeta Profesional N.º 150.197 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 78 Hoy 23 DE 08

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria